



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES

Acuérdase declarar "Salón de los Ministros de Cultura y Deportes" a la Sala número tres (3), ala Poniente, Patio de la Paz, primer nivel del Palacio Nacional de la Cultura.

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 964-2009

Guatemala, 15 de diciembre de 2009

EL MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado es el encargado de la promoción de la cultura, teniendo como obligación primordial proteger, fomentar y divulgar la cultura nacional en sus distintas manifestaciones.

CONSIDERANDO:

Que en homenaje a las grandes personalidades que han ejercido el cargo de Ministros de Cultura y Deportes y por su loable desempeño en el mismo, dejando valiosos aportes en la trayectoria que han tenido por nombramiento del señor Presidente Constitucional de la República de Guatemala, demostrando así el interés que se tiene por la cultura general y siendo que el Palacio Nacional de la Cultura es Patrimonio Cultural de la Nación, es meritorio declarar la Sala número tres ala poniente, Patio de la Paz, primer nivel, del Palacio Nacional de la Cultura como "Salón de los Ministros de Cultura y Deportes".

POR TANTO:

Con base a lo considerado y con fundamento en los artículos 194 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; y 7 del Acuerdo Gubernativo número 27-2008 de fecha 10 de enero de 2008, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Cultura y Deportes.

ACUERDA:

ARTICULO 1. Declarar "Salón de los Ministros de Cultura y Deportes" a la Sala número tres (3), ala Poniente, Patio de la Paz, primer nivel del Palacio Nacional de la Cultura.

ARTICULO 2. El presente Acuerdo empieza a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE

Lic. Mario Calo Morente
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTES



Jerónimo Lancerio Chingo
MINISTRO DE CULTURA Y DEPORTES



MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

Acuérdase declarar época de veda temporal para la captura de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en las áreas y fechas que se describen en el presente Acuerdo Ministerial.

ACUERDO MINISTERIAL No. 001-2010

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 04 de enero de 2010

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es potestad del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, aplicar medidas necesarias para el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos hidrobiológicos, estando facultado para establecer las condiciones propias para su extracción y comercialización, en concordancia con dicha potestad y en aplicación del Criterio de Precaución es necesario el establecimiento de vedas para la pesca de los recursos hidrobiológicos, y de esta manera coadyuvar a su racional aprovechamiento, ya que es deber del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Manejo de la Pesca y Acuicultura -UNIPESCA- evitar la sobreexplotación mediante el establecimiento de acciones para rehabilitar la población de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*).

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de la Resolución número DOS (SICA-OSPECA) de fecha 21 de mayo del año 2009, de los Ministros Competentes de las Actividades de la Pesca y la Acuicultura del Istmo Centroamericano, en el cual se aprobó el Reglamento OSP-02-09 para el Ordenamiento Regional de la Pesquería de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*); orientado a recuperar, mantener y extraer razonablemente estas poblaciones, se acordó implementar una veda regional armónica bajo el marco de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 literal m) y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, 78 y 79 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República de Guatemala; y 97 del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Acuerdo Gubernativo 223-2005 del Presidente de la República:

ACUERDA:

ARTICULO 1. Objeto. El objeto del presente Acuerdo es declarar época de veda temporal para la captura de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en las áreas y fechas que se describen en el presente Acuerdo Ministerial.

ARTICULO 2. Tipo y vigencia de la veda. Se declara época de VEDA para la pesca de la especie de Langosta del Caribe (*Panulirus argus*), en todos sus tipos de pesquería, por un período comprendido a partir de las cero horas (00:00) del día uno (1) de marzo hasta las veinticuatro (24:00) horas del día treinta (30) de junio del año dos mil diez.

ARTICULO 3. Zona. Se establece la presente veda en la Bahía de Amatique, Bahía de Santa Tomás de Castilla, Desembocadura de Río Dulce, Desembocadura del Río Sarstún, Bahía La Graciosa, Bahía Santa Isabel, Canal Inglés, zona marina expuesta de Punta de Manabique, Mar Caribe -Océano Atlántico-.

Artículo 4. Inobservancia de la veda. La inobservancia de la veda constituirá una contravención a la prohibición establecida en el artículo 80, literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto Número 80-2002 del Congreso de la República, y se aplicará a las personas o entidades titulares de las licencias de pesca comercial según proceda, las sanciones contempladas en el artículo 81, numeral 1 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiera lugar.

Artículo 5. Vigencia. El presente acuerdo empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica.

COMUNIQUESE.

Ing. Agr. Mario Roberto Aldana Pérez
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación



Lic. Romulo Dimas Grajales Lima
Vice-Ministro de Ganadería, Recursos
Hidrobiológicos y Alimentación

